

**INFORME SOBRE EL BORRADOR DE LEY ORGÁNICA
DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD
SEXUAL LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL**

<u>OBSERVACIONES GENERALES A LA NORMA 3</u>	3
<input type="checkbox"/> <u>De política legislativa</u>	3
<input type="checkbox"/> <u>De competencial constitucional</u>	5
<input type="checkbox"/> <u>De rango normativo</u>	6
<u>OBSERVACIONES GENERALES AL ARTICULADO</u>	8
<input type="checkbox"/> <u>Duplicación de artículos de leyes vigentes</u>	8
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 1, de Objeto y finalidad de la Ley</u>	12
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 2 de definiciones</u>	13
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 4</u>	13
<input type="checkbox"/> <u>Al título II, capítulo I</u>	13
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 24</u>	14
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 29</u>	14
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 30</u>	14
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 35</u>	14
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 45</u>	15
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 47</u>	15
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 48</u>	15
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 48 c)</u>	15
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 49</u>	15
<input type="checkbox"/> <u>Al artículo 54</u>	15
<input type="checkbox"/> <u>A la DF1ª de modificación del Código Penal</u>	16
<input type="checkbox"/> <u>A la DF 12ª de reforma de la 1/1996 de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita</u>	20
<input type="checkbox"/> <u>A la DF 9ª: Reforma el art 52 d) del Estatuto de los Trabajadores y el 55 entre otros</u>	21
<input type="checkbox"/> <u>A la DF 14ª de reforma de la Ley 35/1995 de asistencia a víctimas de delitos violentos</u>	21
<input type="checkbox"/> <u>A la DF 17ª, de reforma de la Lecrim</u>	22
<input type="checkbox"/> <u>A la DF 20ª. Crea una jurisdicción especializada</u>	23
<u>CUESTIONES FORMALES A CONSIDERAR</u>	24
<input type="checkbox"/> <u>EN TODO EL TEXTO</u>	24
<input type="checkbox"/> <u>EN EL ÍNDICE</u>	25
<input type="checkbox"/> <u>EN LA PARTE EXPOSITIVA</u>	25
<input type="checkbox"/> <u>EN LA PARTE DISPOSITIVA</u>	26
<input type="checkbox"/> <u>EN LA PARTE FINAL</u>	26

OBSERVACIONES GENERALES A LA NORMA

La Ley consta de un Título preliminar y ocho títulos, una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y veintiuna finales. A continuación, se realizan las siguientes observaciones sobre el rango y la política legislativa:

➤ De política legislativa

- I. De gran parte del articulado se extrae la conclusión de nos encontramos ante una **norma programática**, es decir, **una norma que no contiene proposiciones imperativas ni establece mecanismos suficientes para asegurar su aplicación, sino que se limita a formular un programa de actuación, criterios u orientaciones de política legislativa, o a declarar derechos cuya consagración definitiva necesitaría de concreción normativa de desarrollo posterior.**

En opinión de este departamento no resulta adecuada la técnica legislativa empleada para abordar los múltiples cambios normativos que se incorporan. La regulación de algunas materias aparece recogida en los artículos del Anteproyecto mientras que, en otros casos, las reformas aparecen en las disposiciones adicionales (y deberían ser finales); en ocasiones, dentro de una misma materia se observa una regulación de aspectos parciales en el articulado para, posteriormente, recoger una reforma normativa más amplia de las correspondientes leyes reguladoras en las disposiciones adicionales (caso de la publicidad, por ej.).

También se detectan contenidos normativos que no requieren de rango legal, como ejemplos de normas de rango reglamentario o de contenido de Plan o Programa de política pública.

Además, el texto sigue en estructura y sistemática el modelo de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género. No queda clara la delimitación entre ambas.

Por último, se desea poner de manifiesto que por razones de técnica legislativa como las mencionadas, habría sido conveniente la remisión en proyectos separados, previa la elaboración de los correspondientes Anteproyectos, de las modificaciones a aquellas regulaciones que tienen carácter orgánico. Por su parte, el apartado de rango se estudiará con detenimiento más adelante.

- II. En el **Dictamen 1485/2004** del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres de fecha 24/06/2004, se expresa que ese modo de proceder tiene dos principales inconvenientes:

“- La existencia de varias declaraciones sin contenido normativo concreto. La voluntad codificadora de tocar casi todos los temas relacionados con la materia ha inspirado numerosos artículos que carecen, en realidad, de contenido normativo

alguno. Tómese, por ejemplo, el artículo 12, que dice: "La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de violencia sobre las mujeres contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral y a la libertad y seguridad". Este precepto es una proposición descriptiva o desiderativa, según sea o no realidad lo que enuncia, pero carece de fuerza normativa. Otros artículos tienen un marcado carácter programático, no crean derechos ni obligaciones para los particulares o la Administración y su incumplimiento no genera consecuencias previsibles (por ejemplo, artículos 3, 9 y 13), sin que por su ubicación o por su contenido puedan reputarse principios o fines o valores que con frecuencia conforman la "parte dispositiva" de las normas y donde es usual esa clase de expresiones más generales (véase el proyecto de Acuerdo por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, objeto del reciente dictamen de este Consejo al expediente número 621/2004).

En consecuencia, la factura técnica del Anteproyecto mejoraría sustancialmente si esas declaraciones programáticas se trasladasen a su exposición de motivos.

- **Las duplicidades normativas innecesarias.** Otros pasajes de la parte articulada del Anteproyecto enuncian una sucesión de medidas que los poderes públicos habrán de adoptar y sucede que el legislador se contesta a sí mismo en el propio texto porque a dichas medidas prometidas se da cumplimiento, sin salirse del Anteproyecto, en sus disposiciones finales. Los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 16, 19 y 20 disponen, por ejemplo, que el sistema educativo incluirá determinados fines o valores, los Consejos Escolares tendrán una nueva composición, se considerará ilícita una determinada conducta y las víctimas disfrutarán de especiales ventajas laborales y sociales, y son luego las disposiciones finales primera a séptima las que verifican lo que los artículos dicen de una forma genérica, introduciendo reformas precisas en las leyes vigentes. Sin duda, el momento normativo se desplaza a las disposiciones finales y los artículos que anticipan esas medidas vienen a ser, por su carácter discursivo vaciado de fuerza normativa, como una segunda exposición de motivos, lo que es impropio del articulado de una ley. Se debería evitar esta duplicidad innecesaria y una solución sería traer al articulado todas las reformas de ley que prevén las disposiciones finales.

Esta propuesta también ha sido formulada por el Consejo Económico y Social, la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial. Un problema derivado de la duplicidad normativa, que se repite en distintas ocasiones en el Anteproyecto, es el consistente en las discrepancias entre la regulación del articulado y la introducida en las leyes sectoriales modificadas mediante las disposiciones finales (así, distintas previsiones de los artículos 16, 19, 20...). Tales discrepancias pueden plantear problemas interpretativos de difícil solución, y soluciones contradictorias ante un mismo supuesto de hecho.

Sobre este punto del lugar de la reforma de las leyes, cabe añadir que el Anteproyecto no sigue, por otra parte, un criterio uniforme, porque si las disposiciones finales contienen modificaciones legislativas, en el articulado no faltan tampoco: así en los artículos 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 50. Además, las mismas leyes se reforman unas veces en el articulado y otras en las

disposiciones finales: así sucede con Ley Orgánica del Poder Judicial, Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Código Penal, Ley de Planta y Demarcación Judicial y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Consejo de Estado ha venido entendiendo que, en lo posible, deben eludirse incorporaciones y modificaciones que afecten indirectamente a un mismo bloque normativo para evitar una constante peregrinación del destinatario de las normas entre diversos textos legislativos para lograr la integración de la norma y con el fin de mantener la coherencia y sistemática del conjunto del ordenamiento jurídico (dictamen 3.631/2001).

Sin embargo, es claro que, en ocasiones, como es el caso del Anteproyecto, es preciso modificar parcialmente una diversidad de textos normativos. Las preocupaciones indicadas en torno a facilitar el conocimiento, manejo y aplicación de los textos legales apoya decididamente que, en esos supuestos y como directriz de alcance general, las modificaciones que afecten a un mismo texto legal se reúnan en una sección o división "ad hoc" del correspondiente instrumento normativo.

En el caso del Anteproyecto, esa directriz general debiera llevar a insertar en su articulado las modificaciones legales que se estimen necesarias y referir estas últimas directamente al correspondiente texto legal al que afecten."

➤ De competencial constitucional

La Disposición final decimoséptima recoge la habilitación competencial, que según expresa se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 17.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución Española.

A juicio de este departamento, existen en el borrador una pléyade de artículos de alcance autonómico en materia de asistencia social, educación, derecho civil, vivienda, entre otros, que complicarían su tramitación por ser cuestionable la existencia de título estatal por más que se invoquen en la disposición. No hay que olvidar que a la hora de establecer los lazos de conexión entre técnica normativa y el orden constitucional de distribución de competencias, el punto de partida se sitúa en el principio de indisponibilidad de las competencias. Este principio supone que una vez asumidas éstas mediante su inclusión en los Estatutos, su atribución a la Comunidad Autónoma es definitiva e indisponible con efectos *ope legis* o *ipso iure* 12 (STC 25/1983).

En la STC 233/1999 FJ 4 a) el Tribunal resumía parte de esta doctrina asegurando que: "De entrada hay que comenzar recordando lo que afirmamos en la STC 133/1997 (fundamento jurídico 6.o) a propósito de la exigencia del principio de Ley formal en la determinación de las bases. Dijimos entonces que de dicho principio «no se deriva para el legislador la obligación de invocar expresamente el título competencial que ampara sus Leyes». Y añadíamos a continuación: «las competencias son indisponibles e irrenunciables, tanto para el legislador del Estado como para el de las Comunidades Autónomas; operan *ope constitutionis*, con independencia de que uno u otro legislador hagan invocación explícita de las mismas». Dicho aserto (...) resulta de mayor aplicación si cabe a aquellos casos en los que nos encontramos no ante la falta de invocación formal por parte del legislador estatal (o autonómico) del título

competencial en el que se apoya para aprobar una determinada Ley, sino (...) ante una hipotética selección errónea de dicho título que, por otra parte, en modo alguno puede vincular a este Tribunal."

En este mismo sentido, se considera que también habrían sido merecedoras de su consideración en piezas separadas las previsiones de normas que tienen carácter de legislación básica según lo recogido en la disposición final decimoséptima.

➤ De rango normativo

La Disposición final decimosexta del borrador dispone que las disposiciones 1, 2, 3, 4 y 14 de la ley tienen el carácter de Ley Orgánica. Al respecto se realizan estas consideraciones:

- I. Al hilo de esta proclamación al conjunto de todo el cuerpo de la norma no cabe sino recordar con insistencia la doctrina del Consejo de Estado citando como ejemplos los Dictámenes 97/2015 al Anteproyecto de ley orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas y el Dictamen 360/2014 al Anteproyecto de ley orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito.

Precisamente, siguiendo el argumentario de las observaciones de sendos dictámenes, **el Anteproyecto se calificó en una primera versión, en su conjunto, como Ley Orgánica; sin embargo, sólo una parte de sus preceptos tienen ese carácter.** Ahora se procede a su catalogación como ley integral, pero con disposiciones finales de rango orgánico y que afectan a varias leyes orgánicas vigentes.

Sin duda, el texto incluye preceptos de contenido y naturaleza diversos. Lo primero que cabe observar es el absoluto silencio que tanto la ausencia de MAIN como de exposición de motivos guarda en relación con esta cuestión. En particular, se echa de menos un análisis del criterio empleado para deslindar las cuestiones que no forman parte de la reserva de materias a la Ley Orgánica proclamada por el artículo 81 de nuestra Constitución respecto de aquellos preceptos que sí se incluyen en esa reserva.

Para el Consejo de Estado *"Siguiendo el criterio que reiteradamente ha expuesto el Tribunal Constitucional, la referencia contenida en el artículo 81 de la Constitución al "desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas" como materia de Ley Orgánica debe interpretarse restrictivamente (entre otras, STC 127/1994, de 5 de mayo). En este sentido, señala el Alto Tribunal que "el artículo 81 de la Constitución española se refiere al desarrollo directo de los derechos fundamentales, pues este artículo y las otras muchas alusiones de la Constitución al instrumento de la Ley Orgánica en materias concretas (...) no puede extremarse, (...) ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental" (STC de 22 de febrero de 1982 y, en el mismo sentido, 212/1996, de 20 de diciembre).* **Así ocurre en relación con la mayor parte del articulado del Anteproyecto.**

Partiendo de este punto, son dos las cuestiones que cabe plantearse: la primera, si a los artículos considerados orgánicos les corresponde verdaderamente esa naturaleza de acuerdo con el artículo 81.1 de la Constitución; la segunda, si ese carácter orgánico puede predicarse de la Ley en su conjunto. Ambas cuestiones deben examinarse por separado:

a) Respecto de la primera de ellas, no existen dudas acerca del carácter orgánico de las disposiciones finales señalados anteriormente, en los que se abordan ciertos derechos fundamentales ya recogidos en normas con el carácter de orgánicas.

b) Respecto de la segunda de las cuestiones apuntadas, cabe recordar que el Consejo de Estado, en su Memoria de 1985, *"examinó las condiciones en que una ley orgánica podía contener, junto a sus preceptos de carácter orgánico, otros con naturaleza de ley ordinaria. Se admitió entonces la posibilidad de que una ley orgánica "comprenda y discipline materias conexas, aunque éstas no requieran por sí la cobertura de Ley Orgánica", siempre y cuando la propia norma verifique "una identificación singularizada de los preceptos en ella contenidos, según les convenga o no el carácter orgánico". De esta manera, "surgen las Leyes Orgánicas con incrustaciones de Ley ordinaria". En estos casos -proseguía la citada Memoria-, "la calificación originaria del instrumento normativo como Ley Orgánica se asienta en la valoración directa y primaria de la materia que constituye su contenido nuclear", mientras que "las previsiones conexas, necesarias para la corrección técnica de la norma, pero que no requieren per se una ley orgánica, quedan insertas en ésta y, en cuanto forman parte de ella como prescripciones coherentes para la adecuada expresión y articulación del mandato normativo, se someten, en fase de aprobación, a la votación final sobre el conjunto del proyecto, con mayoría absoluta" (artículo 81.2 de la Constitución)."*

"En sus dictámenes n.ºm. 2.268/98, de 18 de junio de 1998, 2.486/98, de 20 de julio de 1998, y 1.945/2001, de 9 de mayo, y 172/2013, de 18 de abril, el Consejo de Estado reiteró esta doctrina, estimando que "cuando una Ley Orgánica incluye como complemento necesario (rectius, desarrollo natural) previsiones que, en principio, no se corresponden con la materia propia de dicha Ley, o exceden de la misma, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias 15/1981, de 13 de febrero, y 76/1983, de 15 de agosto), puede admitirse que regule materias que caen fueran el ámbito diseñado por el artículo 81 de la Constitución, aunque en términos estrictos y, en todo caso, especificando el carácter no orgánico de tales preceptos".

En el Anteproyecto sometido a consulta, los preceptos de rango ordinario no constituyen, en principio, un desarrollo natural del núcleo orgánico de la regulación, y tampoco un complemento, pues su extraordinario número conduce a pensar lo contrario. Las únicas partes que merecen en puridad la consideración de normas de naturaleza orgánica, carecen de conexión con el resto de cuestiones abordadas por el Anteproyecto.

Dado que estas cuestiones no constituyen un complemento necesario de las materias orgánicas, su regulación ha debido ubicarse en un norma independiente y distinta con la naturaleza de ley ordinaria. Esta idea permite "complementar" el texto de ley ordinaria con un texto "complementario" con

el rango adecuado que permita englobar las materias que acompañan la ley programática.

Así, se pone como ejemplo la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De esta manera podrían coexistir con un mismo fin y tramitación paralela, la Ley integral y su orgánica complementaria.

OBSERVACIONES GENERALES AL ARTICULADO

➤ Duplicación de artículos de leyes vigentes.

A continuación, se reproduce una relación de artículos del texto que prácticamente reproducen artículos vigentes. Esta cuestión choca directamente con la “better regulation”, las políticas de simplificación normativa o de depuración del ordenamiento jurídico. En este punto se plantean cuestiones además que afectarán gravemente a la seguridad jurídica, fruto de la compartición en dos textos con ámbitos superpuestos de redacciones idénticas.

Se ruega encarecidamente su estudio de nuevo de manera sosegada, pues la extensión a violencia sexual no es tal, ya que dichos artículos recogen supuestos que van más allá de la violencia de género:

Artículo 3. <i>Principios rectores.</i>	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Artículo 3. Derechos de las víctimas.
Artículo 5. <i>Investigación y datos.</i>	RD 816/2018 Art. 5 1. f), g). Artículo 5. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.
Artículo 6. <i>Órgano responsable.</i>	L. O. 1/2004 Arts 29 y 30. Artículo 29. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer. Artículo 30. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

<p>Artículo 10. <i>Medidas de prevención en el ámbito digital y de la comunicación.</i></p>	<p>LO 1/2004 Artículo 13. Medios de comunicación. Artículo 14.</p>
<p>Artículo 11. <i>Prevención y sensibilización en el ámbito publicitario.</i></p>	<p>LO 3/2007 Artículo 41. Igualdad y publicidad.</p> <p>Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Artículo 3. Publicidad ilícita.</p> <p>LO 1/2004 Artículo 10. Publicidad ilícita.</p>
<p>Artículo 12. <i>Prevención y sensibilización en el ámbito laboral.</i></p>	<p>LO 3/2007 Artículo 48. Medidas específicas para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo.</p>
<p>Artículo 14. <i>Prevención y sensibilización en el ámbito castrense.</i></p>	<p>Orden DEF/111/2019, de 8 de febrero, por la que se regula la estructura y funcionamiento del Observatorio Militar para la igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas. Artículo 2. Funciones.</p>
<p>Artículo 15. <i>Espacios públicos libres de violencia sexual.</i></p>	<p>La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW, por sus siglas en inglés) adoptó por consenso las Conclusiones Convenidas sobre la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Violencia contra las Mujeres. En ese contexto, entre otras disposiciones relevantes, la Comisión acordó “intensificar las medidas para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia y el acoso, en particular del acoso sexual y la intimidación, tanto en espacios públicos como privados, para aumentar la seguridad y la protección, a través de la realización de campañas de sensibilización, la participación de las comunidades locales, la aplicación de leyes, políticas y programas de prevención del delito como <i>la Iniciativa de las Ciudades Seguras, de las Naciones Unidas</i>, la mejora de la planificación urbana, las</p>

	infraestructuras, el transporte y el alumbrado públicos, y también a través de los medios de comunicación interactivos y las redes sociales”. El 27 de abril 2018 , Madrid se sumó al Programa Ciudades Seguras
Artículo 17. <i>Detección y respuesta en el ámbito educativo.</i>	LO 1/2004 Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.
Artículo 18. <i>Detección e intervención en el ámbito sanitario.</i>	Ley Orgánica 1/2004. Artículo 16 Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
Artículo 20. <i>Garantía de especialización profesional a través de la formación.</i>	art. 3.1 (planes de sensibilización) de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
Artículo 21. <i>Formación en el ámbito educativo.</i>	Artículo 4 (Principios y valores del sistema educativo) de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
Artículo 23. <i>Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</i>	Art. 47 (Formación) de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género Artículo 30. (Formación en los principios de protección de las víctimas), Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
Artículo 24. <i>Formación en la carrera judicial y fiscal y de letrados de la Administración de Justicia.</i>	Art. 433 bis de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
Artículo 26. <i>Formación en el ámbito forense.</i>	Art. 47 (Formación) de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género Art. 479 (L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial):
Artículo 27. <i>Formación en el ámbito penitenciario.</i>	Art. 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

<p>Artículo 28. <i>Medidas relativas a la evaluación, certificación y acreditación de centros y de títulos educativos.</i></p>	<p>Art. 14 (Ordenación y principios pedagógicos) Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Art. 32 de la L.O. de 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.</p>
<p>Artículo 29. <i>El derecho a la asistencia integral especializada.</i></p>	<p>Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito:</p> <p>Artículo 14. <i>Derechos de las víctimas respecto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.</i> Artículo 18. <i>Personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.</i> Artículo 19. <i>Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.</i> Artículo 20. <i>La asistencia.</i> Artículo 21. <i>La atención jurídica.</i> Artículo 22. <i>La asistencia psicológica.</i> Artículo 24. <i>Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas como autoridad de asistencia en los delitos transfronterizos.</i></p>
<p>Artículo 31. <i>Garantía de los derechos de las víctimas en situación administrativa irregular.</i></p>	<p>Artículo 31 bis. (Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.</p>
<p>Artículo 32. <i>Derecho a la información.</i></p>	<p>Art. 15 (Deberes de información) de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Artículo 7. (Derecho a recibir información sobre la causa penal) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, Estatuto de víctima del delito</p>
<p>Artículo 41. <i>Actuación policial especializada.</i></p>	<p><u>Ley Orgánica 3/2007</u>, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Art. 14.5 <u>Ley Orgánica 3/2007</u>, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.</p>

	<p><u>Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género (2005).</u> Otros protocolos.¹</p>
<p>Artículo 42. <i>Investigación policial</i></p>	<p><u>Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</u> Art. quinto.2 y 4 Art. once.1</p>
<p>Artículo 43. <i>Protección efectiva de las víctimas en riesgo.</i></p>	<p><u>Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</u> Art. once.1.b), e), f) Art. cincuenta y tres.1.g)</p> <p><u>Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</u> Art. treinta y uno Art. treinta y cinco <u>Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</u> Arts. 282 y ss.</p>
<p>Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.</p>	<p>Artículo 42 Código Penal Militar. Artículo 47 Código Penal Militar. Artículo 48 Código Penal Militar.</p>
<p>Disposición final decimosegunda. Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.</p>	<p><i>Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.</i></p>

➤ **Al artículo 1, de Objeto y finalidad de la Ley.**

Se mantiene que la presente ley tiene por objeto la protección integral del derecho a la libertad sexual de todas las personas. Se insiste en la sustitución de la expresión “todas las personas”, por la de “todas las mujeres”, y se realiza con el fin de evitar la contradicción con el art. 4.2 de la propia norma, donde se establece el ámbito subjetivo de la misma.

¹ <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/>
<http://www.interior.gob.es/documents/642012/8791743/Libro+Violencia+de+G%C3%A9nero/19523de8-df2b-45f8-80c0-59e3614a9bef>
<https://violenciadegenerotic.files.wordpress.com/2019/05/manual-vper.-instruccion-4-2019.pdf>

➤ **Al artículo 2 de definiciones.**

La enumeración de los tipos en el 2.2 supera el ámbito de aplicación de la ley. Incluye tipos penales inexistentes como tales: “extorsión sexual”; que podría entenderse como “sexting”, acoso, coacciones, etc, o “engaño pederasta”; que podría corresponderse con el “grooming”. Incluye delitos contra la integridad física; contagio de ETS. Incluye expresamente los delitos relacionados con la trata de seres humanos, pese a haberse excluido previamente del ámbito de la ley en el art. 1.3. Menciona el delito de mutilación genital femenina sin hacer referencia al mismo en el resto del texto ni modificar el art. 149.2, un tipo que, pese a estar esencialmente motivado por el género, en la actualidad no incorpora la perspectiva de género. Hace alusión a las violencias simbólicas, que no se definen.

Por otra parte, la enumeración incluye conductas que no tienen necesariamente naturaleza sexual o que se refieren específicamente a menores, en principio excluidos del ámbito de aplicación de la norma. La definición, además, entra en contradicción con la mayor parte de las definiciones vigentes en legislación autonómica.

En los apartados 3 y 4 las definiciones señaladas no se compadecen con el Convenio de Estambul, por lo que en términos generales se recomienda su sustitución por las establecidas en la norma internacional. La definición dada a la violencia de género limita su aplicación al ámbito de las relaciones de afectividad pasadas o presentes, coincidiendo con aquello que el Convenio de Estambul entiende por “violencia doméstica” (art. 3.b), por lo que esta formulación resulta más restrictiva que la de la norma internacional a cuyo cumplimiento estamos obligados. Por su parte, la definición de género que da la norma, resulta de nuevo en exceso doctrinal en su redacción y, por lo tanto, carente de la concreción necesaria para su aplicación, algo que puede tener incidencia en la aplicabilidad de la agravante de género. Pero, además, y, sobre todo, el concepto de género manejado por la norma no se corresponde con el recogido en el Convenio de Estambul, cuya definición, plasmada en el art. 3.c), amplía el marco de protección respecto a la actual redacción. Por otra parte, en lo referente a la definición de violencia contra las mujeres, aparece vincula al de “violencia machista” en el texto, siendo en el Convenio de Estambul un **concepto más amplio que el de violencia de género, lo que promueve la confusión entre uno y otro.**

➤ **Al artículo 4.**

El artículo entra en contradicción con las definiciones y con el objeto de la ley, de tal forma que no queda claro el ámbito de aplicación de muchos preceptos. Muchos preceptos se aplican a hombres y a mujeres, otros sólo a mujeres. Algunos preceptos incluyen a menores y otros no. No queda claro qué preceptos, si alguno, se aplica a las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual.

En todo caso, el ámbito de aplicación a niños y niñas de entre 16 y 18 años entra directamente en conflicto con la norma anunciada para la protección de la infancia y la adolescencia (LOPIVI).

➤ **Al título II, capítulo I.**

Entra en contradicción con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Ni el título ni ningún otro apartado de la ley aborda la cuestión de los programas de tratamiento de agresores, al margen de los programas de tratamiento del ámbito penitenciario, a pesar de lo dispuesto en el art. 16 del Convenio de Estambul.

➤ **Al artículo 24**

El precepto está sustancialmente recogido en la reciente modificación de la LOPJ, efectuada por la LO 5/18, de 28 de diciembre, de reforma de la LOPJ sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género.

En materia de formación, resulta confusa la redacción del art. 24 en lo relativo a la formación continuada de jueces en materia de género y su trascendencia en materia de ascensos a la categoría de magistrado, al ponerse al mismo nivel que la especialización en determinados órdenes jurisdiccionales.

➤ **Al artículo 29**

El artículo confunde derechos recogidos en otras normas con derechos recogidos en la propia ley. La remisión a Ley 4/2015, de 27 de abril, y de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, introduce aún mayor confusión. El artículo debería suprimirse y recogerse su contenido mediante modificaciones, en su caso, de cada una de las normas generales o, en su caso, establecerse el reconocimiento de los derechos de conformidad con lo establecido en esa normativa. Por ejemplo, el beneficio de justicia gratuita no puede reconocerse al margen de la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

➤ **Al artículo 30**

La ubicación del artículo y su aplicación general a todos los derechos recogidos en la ley contraviene lo dispuesto en el Convenio de Estambul y, de manera más general, lo previsto en las leyes reguladoras de algunos de los derechos que también se regulan en esta ley. De esta forma, se introduce un requisito adicional de certificación para acceder a servicios o beneficios que hasta ahora no lo exigían, como la sanidad, la educación, los servicios sociales de atención primaria, el beneficio de justicia gratuita, el derecho de información. Además, la ley incurre en el contrasentido de que sea necesario obtener una acreditación previa para obtener información o para recibir asistencia en un centro de crisis.

La aplicación del artículo debe restringirse a aquellos derechos o servicios de contenido económico, prestacional o a aquellos servicios especializados que por su naturaleza lo requieran. Todo ello siguiendo la técnica legislativa ya utilizada, por ejemplo, en la Ley Orgánica 1/2004.

➤ **Al artículo 35.**

La regulación del derecho debe remitirse a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en lo relativo al ámbito subjetivo de aplicación así como al contenido material del derecho.

➤ **Al artículo 45.**

Este artículo se refiere a las Unidades de Valoración Forense Integral como “adscritas a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”. Debería suprimirse esta mención por cuanto las citadas Unidades no están adscritas a los Juzgados de Violencia, sino a los Institutos de Medicina Legal, y en aquellas con competencias transferidas, quedarían a disposición de las mismas su adscripción.

La última versión disponible ha suprimido la definición de daño social, por lo que debería eliminarse también en este artículo.

Finalmente, la intervención de las UVF no puede depender de una definición de violencia sexual ajena al derecho penal, como la que se utiliza en la presente norma.

➤ **Al artículo 47.**

Se cita erróneamente a las “oficinas de atención a las víctimas”, pues debería referirse a las “Oficinas de Asistencia a las Víctimas”.

➤ **Al artículo 48.**

Los preceptos de este artículo, bien son reiterativos e innecesarios, en la medida en la que ya están contemplados en el ordenamiento, bien exigen su regulación en la norma procesal. Se entiende que debe suprimirse y recogerse el contenido, en su caso, en la Ley 4/2015, de 27 de abril o en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

➤ **Al artículo 48 c)**

Se insiste en eliminar la referencia a Tribunal por Fiscal. Los fiscales actualmente toman declaración a las víctimas, mientras que la referencia al Tribunal es innecesaria, toda vez que queda subsumido en el término “Juez”.

➤ **Al artículo 49.**

El contenido se recoge actualmente en el art. 681 LECrim.

➤ **Al artículo 54.**

Se insiste en la supresión de la “difusión pública de la verdad”. No se prevén mecanismos concretos para articular la medida más allá del carácter público de la sentencia judicial en virtud el art. 120 CE.

➤ **A la DF1ª de modificación del Código Penal 8 (arts. ajenos al Título VIII, de delitos contra la libertad sexual):**

Con esta propuesta de regulación se pretende mejorar la protección de la libertad sexual dentro del Código penal, tratando de modificar estereotipos, prejuicios sociales y pensamientos que permiten socialmente la repetición de estas conductas, a fin de contribuir a solventar el problema de la violencia sexual. **No obstante, se realizan objeciones técnicas a fin de no crear asistematismos en la norma, en concreto en la Disposición Final primera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

- **Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 83 del Código Penal en materia de Suspensión de la ejecución de la pena, estableciendo la imposición de las prohibiciones y deberes de las reglas 1ª, 4ª y 6ª de apartado anterior con carácter preceptivo y no facultativo.**

El problema técnico es la cualificación de delitos por la sola circunstancia de si el sujeto pasivo es mujer, sin que tal definición por su amplitud sea compatible con el principio de taxatividad que rige en sede penal.

Aun tal problema trata de paliarse con la interpretación auténtica introducida en el art. 94 ter del Código Penal, consideración a la que nos remitimos en el apartado 3, que en todo caso resulta excesivamente amplia desde la perspectiva penal, sin descripción concreta de los tipos legales o los bienes jurídicos afectados o puestos en peligro.

Alternativa. Se añade un nuevo párrafo segundo y tercero al apartado 2 del artículo 83 del Código Penal, con la siguiente redacción:

Artículo 83. Las anteriores prohibiciones y deberes se impondrán asimismo cuando se trate de delitos contra la libertad sexual.

Se impondrá la obligación de participar en programas formativos específicos de igualdad de trato y no discriminación a que se refiere la regla 6ª del apartado anterior cuando se trate de delitos cometidos por los motivos del artículo 22.4ª.

- **Se modifica el apartado 2 del artículo 84 del Código Penal.**

La ampliación en este caso carece por completo de sentido, en tanto el fundamento de este precepto es precisamente evitar que el pago de la pena de multa por parte del condenado a la postre suponga un perjuicio a la víctima por detraerse de las de las cantidades que “por razón de sus obligaciones familiares” debieren ir dirigidas a la víctima. No tiene por tanto fundamento en el caso de cualquier otro tipo de delito en el que no subyace relación de la que dimanen previamente cargas. A ello ha de añadirse que la responsabilidad civil ex delicto, se satisface por prelación con carácter previo a pago de la multa (art. 126 CP).

- **Se añade un nuevo artículo 94 ter del Código Penal.**

La definición es irrelevante y su inclusión pierde sentido a la vista de la nueva redacción del art. 83.2 (arriba). Además, la definición es contradictoria con la establecida en el art. 2 de esta Ley.

- Reparación del perjuicio social apartado 2 del art. 113

Se ha aceptado no incluir en el art. 110 el concepto de perjuicio “social” porque no es un concepto jurídico: está comprendido dentro del perjuicio moral, siendo desarrollado tal concepto por las unidades de valoración forense en normas y protocolos de desarrollo.

La introducción expresa del concepto indemnizatorio “perjuicio social” (*vulneración de derechos humanos que afecta al autoconstrucción de la persona y el mapa relacional en que se desarrolla su vida cotidiana*), está comprendido dentro del perjuicio moral, siendo desarrollado tal concepto por las unidades de valoración forense en normas y protocolos de desarrollo, sin que sea preciso ni adecuado descender a tal extremo en una norma como el Código penal.

Por ello, en clara correlación se aboga por su supresión.

- Se añade un apartado 4 al artículo 172 bis. Aspectos civiles del matrimonio forzado.

Se entiende que la sentencia penal no debería entrar a regular cuestiones civiles fuera de las estrictamente derivadas del delito. La propuesta es una traslación de la previsión en los delitos contra la libertad sexual que aquí no aparece suficientemente justificada, dado que en estos delitos no se plantean cuestiones de filiación que sí son propias de los delitos contra la libertad sexual.

La modificación de la norma implicaría que en el proceso penal deberían admitirse pruebas relativas a la determinación de la filiación y capacidad económica de las partes (materias atribuidas al conocimiento de la jurisdicción civil), además de plantear problemas en relación con los matrimonios eclesiásticos o los celebrados bajo otro rito. Por todo ello, se aboga por su supresión.

- Protección frente al acoso

Se **introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas** en los tipos penales de acoso (art. art. 173.1 in fine al igual que en el sexual en el trabajo (art. 184.4) y delitos contra las personas trabajadoras (art. 318 CP)

A este respecto, sin perjuicio del ámbito el art. 318 Cp. - mucho más amplio-, ha de analizarse con mayor profundidad el fundamento de la responsabilidad corporativa por un sistema vicarial en el caso de delitos eminentemente personales, no siendo una exigencia del Convenio de Estambul.

Resulta difícil de compaginar con las exigencias típicas del art. 31 bis., que precisa un beneficio directo o indirecto para la persona jurídica. La persona jurídica, típicamente, tendrá aquí una posible responsabilidad civil subsidiaria.

Se modifica el apartado 4 del artículo 173: La introducción en el apartado cuarto de la **connotación sexual en el delito leve de vejaciones injustas, aun cuando se le ha acompañado la expresión “sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad”**

Se considera absolutamente inadecuado es incluir junto a las injurias, las vejaciones en el ámbito de los delitos leves semipúblicos, que hasta ahora han sido públicos.

Esto implicaba la perseguibilidad a instancias del Ministerio Fiscal, en su caso, valorando la gravedad y condiciones del hecho y sin perjuicio del eventual “perdón” de la víctima, que pudiera ser condicionado. Y desde luego, tendría un efecto perjudicial, ya no sólo en los leves de vejaciones en el ámbito de la libertad sexual, sino en todos los de la violencia de género, efecto del todo indeseable.

Alternativa: Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

- **La modificación de la rúbrica del Título VIII del Libro II, relativa a los delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales, por “Delitos contra la libertad sexual”.**

De nuevo, no se entiende el porqué de la modificación. La indemnidad sexual se refiere a los delitos cometidos contra los menores de 16 años que, por definición, carecen de libertad sexual como los mayores, razón por la que el Código recoge el concepto de “indemnidad”. Por ello, se aboga por mantener la rúbrica original.

- **Artículo 178**

Conforme con la propuesta, sin perjuicio del análisis necesario del arco de pena establecido y de los ajustes técnicos que se pongan de manifiesto durante la tramitación del Anteproyecto.

- **Artículo 179**

Conforme con la propuesta, sin perjuicio del análisis necesario del arco de pena establecido y de los ajustes técnicos que se pongan de manifiesto durante la tramitación del Anteproyecto.

- **Artículo 180.1**

No se acepta la propuesta del rango de penas, en la medida en que se equiparan las agravantes específicas a las genéricas y se produce una excesiva homogeneización de las conductas penalizadas.

Se propone considerar un arco de penas equivalente a la pena superior en grado, en su mitad inferior. En todo caso, los tres preceptos deben armonizarse en relación con las penas establecidas para cada uno de ellos.

En cuanto a las circunstancias agravantes, se propone lo siguiente:

1ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

2ª Cuando la agresión sexual se acompañe de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, o causen un grave daño a la víctima.

3ª Cuando la víctima sea una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad, dependencia o cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

4ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5ª Cuando el autor se hubiere prevalido de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, conviva con ella, o haya abusado de su posición reconocida de confianza o autoridad.

6ª Cuando el autor previamente haya anulado la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea al efecto.

7ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, o cuando, de cualquier otra forma, haya puesto en peligro, dolosamente o por imprudencia grave, la vida o la salud de la víctima, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o las lesiones causadas.

8ª Cuando el autor haya cometido el delito por razones de género.

□ **Artículo 180.2**

Este precepto debe acompañarse con los arcos de pena finalmente establecidos para los delitos de este capítulo.

En todo caso, se propone que si concurrieren dos o más de las circunstancias previstas en el apartado primero se impondrán las penas en su mitad superior.

□ **La modificación del Capítulo II del Título VIII De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años» Se modifican los artículos 181 y 183 ter**

- **Se entiende que tales modificaciones se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la norma.** Además de resultar incoherente, el articulado colisiona con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia, que, en función de su objeto, comporta también una amplia modificación del Código Penal, cuya tramitación, además de a motivos de oportunidad, responde a la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento a la normativa europea. En vista de ello, carece de sentido y rigor que en la norma ahora debatida se entre a regular de forma segmentada y descoordinada con respecto a otros textos este tipo de delitos. Por todo ello, se aboga por la supresión de todas las modificaciones referentes a este Capítulo.

Al propio tiempo en esta materia resulta prioritaria su plena armonización con la Directiva 2011/93/UE de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

Dicha directiva debe complementarse plenamente con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo ya que algunas víctimas de la trata de seres humanos también han sido menores víctimas de abusos sexuales o explotación sexual.

Esta Directiva, por el hecho de abarcar un número excepcionalmente elevado de infracciones distintas, **precisa, con objeto de reflejar los distintos niveles de gravedad, una diferenciación mayor del nivel de las penas de la que normalmente deben contemplar los instrumentos jurídicos de la Unión.** Las formas graves de abusos sexuales y explotación

sexual de los menores son objeto de penas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Entre ellas se incluyen las diversas formas de abusos sexuales y explotación sexual de los menores que se sirven de las tecnologías de la información.

La reforma propuesta, que se limita a una previsión de agravación de penas, en su mitad superior (art. 181.1) y tan sólo eleva en grado en un supuesto (*cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima o el hecho de tener un trastorno mental la hayan colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años*), lo que implica no estar alineado con las previsiones de los arts. 3 a 5 de la Directiva 211/93/EU.

- **Se modifica el artículo 184.4. Parcialmente favorable** Estando conformes con las nuevas penas y la accesoria de inhabilitación; sin embargo, en cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas nos remitimos a lo expuesto en relación con el artículo 173 ter.
- **El artículo 190 se sitúa después de la rúbrica del Capítulo VI del Título VIII del Libro II** Conforme. No hay objeciones a la reubicación del precepto, que queda con el mismo contenido, siempre que su reubicación final no implique exclusión de ninguno de los delitos que ya estaban comprendidos.
- **Se modifica el apartado 1 del artículo 191.** Conforme con la supresión del término “abusos”
- **Se introduce un nuevo artículo 194 bis.**

Se introduce una regla concursal en el art. 194 bis que es reiterativa respecto del art. 180.5. in fine (penas por las lesiones en su caso causadas e induce a confusión).

En todo caso, en relación con el atentado a la integridad moral, es doctrina legal consolidada que la gravedad de las penas que se aplica en los delitos de agresión sexual supone la inclusión por consunción (concurso de normas) del atentado inequívoco a la dignidad e integridad moral que implica ser víctima de estos delitos.

En cuanto a la mención al atentado a la vida, resulta igualmente innecesario, pues es clara la ausencia de preterintencionalidad entre un delito de agresión sexual y un atentado a la vida (esto es, no hay progresión criminógena) y las conductas se castigan separadamente.

- Se modifica el artículo 318 del Código Penal, en cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas. En este caso no pueden concurrir los elementos exigidos por el art. 31 CP para que concurra responsabilidad de persona jurídica.

➤ **A la DF 12ª de reforma de la 1/1996 de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.**

Dentro del título IV se incluye el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos judiciales “derivados de violencia”. Tiene un impacto económico indudable. Se suprime, sin explicación alguna, el último párrafo de este apartado que obligaba a que fuera el mismo abogado quien asistiera a la víctima en los distintos procesos que pudieran abrirse por este motivo.

- **A la DF 9ª: Reforma el art 52 d) del Estatuto de los Trabajadores y el 55 entre otros.**

Introduce de nuevo como causa de extinción del contrato por causas objetivas “las faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes...”

Ese apartado fue suprimido por RD Ley 4/20 de 18 de febrero, que lo derogó en virtud de la STJUE 18/01/18 (caso Ruíz Conejero) y de la STC 118/19 de 16 de octubre). Había que garantizar adecuación (para combatir el absentismo) y proporcionalidad (que no vaya más allá de lo necesario para alcanzar la finalidad).

El art. 55.6 no tiene apartados, por lo que la referencia a la modificación de la letra b) del 55.6 debe entenderse realizada al 55.5.

- **A la DF 14ª de reforma de la Ley 35/1995 de asistencia a víctimas de delitos violentos.**

Art. 1.2: contiene una redacción farragosa y difícilmente comprensible del objeto de la Ley, obviando incluso especificar el título del Libro II que regula los delitos contra la libertad sexual. (Título VIII).

Al suprimirse del CP los delitos de “indemnidad sexual”, genera dudas de si los menores de 16 años víctimas de violencia sexual o las víctimas indirectas podrían beneficiarse de las ayudas previstas en esta Ley. La ampliación de los beneficiarios de las ayudas conllevará un impacto económico.

Art. 6: El apartado 4º de dicho precepto alude a daños en “salud mental” por lo que debería referirse a los gastos relacionados con dicho concepto indemnizable. Los restantes, quedarían englobados en el concepto genérico de daños y perjuicios, que englobarían tanto el daño físico, psíquico y moral como el daño emergente y el lucro cesante.

No está claro a qué se refiere el precepto con la expresión “tratamiento de salud sexual y reproductiva libremente elegido por la víctima.

La víctima puede ser perceptora de las ayudas que prevé la Ley aun cuando no se halle en situación de incapacidad temporal, pero la ampliación de los conceptos indemnizables hace que algunos de ellos casen mal y no encuentren fundamento en el hecho de que la víctima no se halle incapacitada (véase apartados b), c) y d), por ejemplo).

Art. 7: bastaría con fijar el plazo prescriptivo y diez a quo, sin necesidad de expresar “no afectará el transcurso del mismo desde que se produjo el hecho delictivo”.

El hecho de que se haga depender el cómputo del plazo desde el dictado de una resolución judicial para obtener ayudas podría conllevar una saturación de los Juzgados. Podría suceder que el hecho delictivo estuviera prescrito y, sin embargo, tuviera que interponerse denuncia de igual modo para iniciar el cómputo de tres años para solicitar ayudas.

Art. 9: en vez de copia debería exigirse certificación de la resolución judicial.

Art. 10.4: indeterminación de la expresión “daños graves en la salud o daños por delitos contra la libertad sexual”.

Art. 15: permite mantener el procedimiento penal abierto o reabrirlo tras la interposición de un recurso por MF, para identificar a la víctima, determinar los daños sufridos por la misma, el nexo causal con los hechos y cualquier prueba, aun cuando concurren los supuestos en los que la Ley procesal penal permite el archivo provisional o definitivo.

Impone una obligación desproporcionada al Ministerio Fiscal y, por ende, también al órgano instructor, pues resulta innecesario la obtención de pruebas “para la obtención de ayudas” cuando para ello ya se especifican en el art. 2 las resoluciones que sirven para acreditar la situación de víctima de un delito de violencia sexual.

➤ **A la DF 17ª, de reforma de la Lecrim.**

Como premisa, las modificaciones de la Ley de enjuiciamiento criminal en relación con las necesidades de evitar la victimización secundaria, validez de la denuncia, prueba reconstituida, uso de medios audiovisuales que eviten la confrontación de la víctima con su agresor y allegados de éste, han sido objeto tanto de trabajos prelegislativos como contenido nuclear de las medidas del Pacto de Estado de Violencia de Género:

- En relación con el art 112 Lecrim, el ejercicio de la acción civil ex delicto salvo renuncia expresa se estima suficientemente protector. La nueva redacción es innecesaria. El último párrafo no se comprende, en tanto en todo caso no cabe extinción de una acción que no ha nacido por ausencia de requisito de perseguibilidad.
- Las menciones de los arts. 446 in fine, 448 en relación con la evitación de la confrontación visual son medidas que se aplican en la práctica. En todo caso su completa plasmación normativa han sido acogidas en el Pacto de Estado de violencia.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la reforma de los art. 448 y 730 LECRIM debe concordarse con la prevista reforma en la LOPIVI, donde se contempla una reforma más profunda de las mismas normas.

- En relación con el art. 730, sin perjuicio de su eventual idoneidad precisa de modulaciones técnicas, tales como la valoración de su extensión a toda víctima de delito contra la libertad sexual o la necesidad de emisión de informe médico forense de valoración integral que determine la necesidad de tal medida, a fin de evitar un perjuicio para la salud y estabilidad emocional de la víctima.

En todo caso son medidas que han de abordarse de forma integral y sistemática, a fin de no crear disfunciones en el proceso penal, pero contemplando las especificidades de testigos menores de edad, víctimas menores de edad, víctimas de violencia de género, de delitos contra la libertad sexual o específicamente delitos de trata con fines de explotación sexual

➤ **A la DF 20ª. Crea una jurisdicción especializada.**

Los Juzgados de Violencia contra la mujer pasarían a ser competentes para la instrucción de una ingente cantidad de asuntos entre los que se incluyen algunos, como los relacionados con la trata de personas con fines de explotación sexual o los delitos sexuales contra menores, que quedan fuera del ámbito subjetivo de la propia norma y que por su elevado número obligarán a multiplicar la cantidad de este tipo de órganos judiciales.

No se puede modificar la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados de lo Penal sin hacer un estudio pormenorizado y riguroso de las cargas de trabajo y necesidad de nuevos juzgados, planta. La medida 220 Senado del Pacto de Estado exige una evaluación de las cargas de trabajo en estos Juzgados, y de sus necesidades de plantilla y medios, previamente a la realización de la reforma.

CUESTIONES FORMALES A CONSIDERAR

➤ EN TODO EL TEXTO

- Las referencias a la propia “*Ley de Garantía integral de la libertad sexual*” como “Ley” han de hacerse sin mayúscula:

“La Ley ley consta de un Título preliminar, ocho Títulos, ...”

“... para llevar a efecto los objetivos y principios de esta Ley ley”

- Se recomienda suprimir dobles espacios innecesarios.
- Se recomienda revisar la puntuación a lo largo del texto.
- Se recomienda que las referencias numéricas a lo largo del texto sean en letra, en lugar de en número. Ejemplo:

“La presente Ley ley tiene por objeto la protección integral del derecho a la libertad sexual de todas las mujeres mayores de 16 dieciséis años, ...”

Quizás, en la frase anterior, del artículo 1.2, sería preferible expresarse del siguiente modo:

“La presente Ley ley tiene por objeto la protección integral del ~~derecho~~ a de la libertad sexual de todas las mujeres mayores de 16 dieciséis años, ...”

- Se recomienda revisar la terminología a lo largo del texto, para, en la medida de lo posible emplear palabras aceptadas por el DRAE. Ejemplo: “interseccional”, “autodetermina”, “revictimizar”, ...
- Deben revisarse las citas normativas para adecuarlas a las DTN. Ejemplos:

Artículo 8.1:

“... en cumplimiento de lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ...”

En este ejemplo concreto, se observa cómo, pese a que se ha citado de forma completa en la exposición de motivos, no se ha citado de forma completa, sin embargo, la primera vez en la parte dispositiva, como se exige en las DTN.

Artículo 39.4:

“Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Asimismo, también serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones acordadas por sentencia judicial.”

En este otro ejemplo concreto, se observa cómo, también pese a que se ha citado de forma completa en la exposición de motivos, no se ha citado de forma completa, sin embargo, la primera vez en la parte dispositiva, como se exige en las DTN.

- Las referencias a los artículos de la propia ley deben ir en minúscula. Ejemplo (disposición adicional única):

“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará y pondrá en marcha una Estrategia Nacional de desarrollo general conforme a lo establecido en el ~~Artículo~~ artículo 71 del presente texto normativo.”

- Las referencias a los Títulos y los Capítulos de la propia ley deben ir en mayúscula. Ejemplo (disposición transitoria segunda):

“En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, los juzgados o tribunales que los estén conociendo podrán adoptar las medidas previstas en el ~~capítulo~~ Capítulo II del ~~título~~ Título V.”

➤ EN EL ÍNDICE

- ¿Motivo de diferenciar ciertos títulos mediante negrita y de la cursiva selectiva?

Nada debe ir en negrita ni en cursiva.

Ejemplo de índice: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Como se puede ver en la versión publicada en BOE, ni títulos ni capítulos están en mayúsculas (sólo las letras iniciales, como sucede con los artículos).

- Asimismo, se deben citar las disposiciones con su título, al igual que se hace con los artículos, sin negrita ni cursiva.

➤ EN LA PARTE EXPOSITIVA

- En el apartado III se indica:

“La Ley consta de un Título preliminar, ocho Títulos, ...”

Se ha de indicar que el citado Título preliminar también cuenta como tal, por lo que se sugiere decir, por ejemplo:

“La Ley consta de un Título preliminar, otros ocho Títulos, ...”

➤ **EN LA PARTE DISPOSITIVA**

- Ha de revisarse formalmente la adecuación de la expresión de los títulos y los capítulos. Ejemplo:

TÍTULO IV
Derecho a la asistencia integral especializada

CAPÍTULO I
Alcance y garantía del derecho

Tanto “TÍTULO IV” como “CAPÍTULO I” no han de ir en negrita.

- Han de revisarse las enumeraciones, a fin de adecuarlas a las DTN (DTN 32). Se aportan dos ejemplos: en el caso del artículo 29.4 (van en sangrado); en el caso del artículo 30, letra h) (la subdivisión ha de ser la indicada en la DTN 31: “*Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)*”, además, van en sangrado).
- Si, finalmente, se altera el número de artículos, habrá de revisarse la numeración de los mismos. Ejemplo: si se suprime el artículo 45, deberán reenumerarse los que hay a partir del mismo.
- Ha de revisarse la numeración de los apartados de los artículos. Ejemplo: el artículo 61 sólo tiene un apartado, pero aparece numerado como “1”.

➤ **EN LA PARTE FINAL**

- En materia de habilitación competencial, cuando en una de las letras del artículo 149.1 de la Constitución Española existen diversos títulos competenciales, ha de indicarse a cuál de ellos se está haciendo referencia.

Así, la disposición final decimoséptima (Habilitación competencial) dispone lo siguiente:

“La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 17.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución Española.”

Como ejemplo, las letras 6ª, 8ª o 18ª engloban diversos títulos cada una de ellas.